

13-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte.

Analizado el aviso recibido contra de los señores Jaime Geovanni Marroquín Aguiluz, Médico referente y Maura Elizabeth Valle Larios, Promotora de Salud, ambos del Equipo Comunitario de Salud El Pital, municipio de Lourdes, departamento de La Libertad, del Ministerio de Salud; y contra la Directora de la Unidad de Salud, de ese mismo municipio, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante anónimo señala que la señora Valle Larios es subalterna del señor Marroquín Aguiluz, y debido a que tienen una “relación” se ausentan de sus laborales, llegan a la hora que quieren y se retiran a discreción de ellos, ya que manejan el libro de entrada y salida, y lo firman cuando quieren, pues no tienen un equipo de marcación digital dactilar que sea veraz y no manipulable. Agrega que ellos registran las entradas y salidas antes que la persona encargada de supervisar el libro lo revise.

Señala que el señor Marroquín Aguiluz, desde hace tres años en época de vacaciones de diciembre acostumbra irse a Estados Unidos y éste manifiesta que compra con dádivas a la Directora de la Unidad de Salud de Lourdes, quien es de Apellido [REDACTED] y por tal razón asegura que si piden información de sus viajes manipularan la información para aparecer con permisos otorgados o sin goce de sueldo.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En ese orden de ideas, el artículo 80 inciso 3° del RLEG establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la LEG y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del RLEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe

únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

III. En el presente caso, el informante anónimo señala que los señores Jaime Geovanni Marroquín Aguiluz, y Maura Elizabeth Valle Larios, se habrían presentado y retirado de sus labores en horas diferentes a las establecidas, sin justificación alguna.

En cuanto a estos hechos, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) del Reglamento de dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado, pues el informante anónimo describe de manera general e imprecisa situaciones que no permiten advertir las circunstancias de modo, espacio y tiempo en que habrían sucedido los hechos en apariencia contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, ya que no detalla en concreto la fecha o época en que los servidores públicos se habrían ausentado, la frecuencia con la que habría sucedido, ni el tiempo de la jornada laboral que éstos habrían incumplido, información necesaria para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre la situación planteada

Asimismo, el aviso refiere de manera general que desde el año dos mil dieciséis, el señor Marroquín Aguiluz en época de vacaciones de diciembre habría salido del país; sin embargo, el informante omite señalar el período de tiempo que dicho señor no se habría presentado a laborar, y si el mismo fue remunerado; es decir, que con la información proporcionada no es posible identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG.

IV. Por otra parte, en el aviso se indica que la Directora de la Unidad de Salud de Lourdes Colón, desde el año dos mil dieciséis habría recibido un beneficio económico por parte del señor Jaime Geovanni Marroquín Aguiluz, aparentemente para “manipular” la información consignada en documentos administrativos, con la finalidad de justificar las ausencias de éste a su lugar de trabajo.

Ahora bien, al contrastar ese hecho con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se verifica que el mismo no se perfila como una transgresión a éstos, pues según lo expuesto en el aviso la referida Directora habría alterado documentos de carácter oficial, cuya actividad en todo caso, de realizarse por cualquier persona, podría encajar en un ilícito penal—.

No obstante ello, aun cuando la acción objeto de aviso sería reprochable en el ámbito penal y quebrantaría principios de la ética pública como los de supremacía del interés público, probidad y lealtad, el legislador no la instituyó como infracción en la LEG, de modo que su conocimiento excedería la competencia objetiva asignada a este Tribunal.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

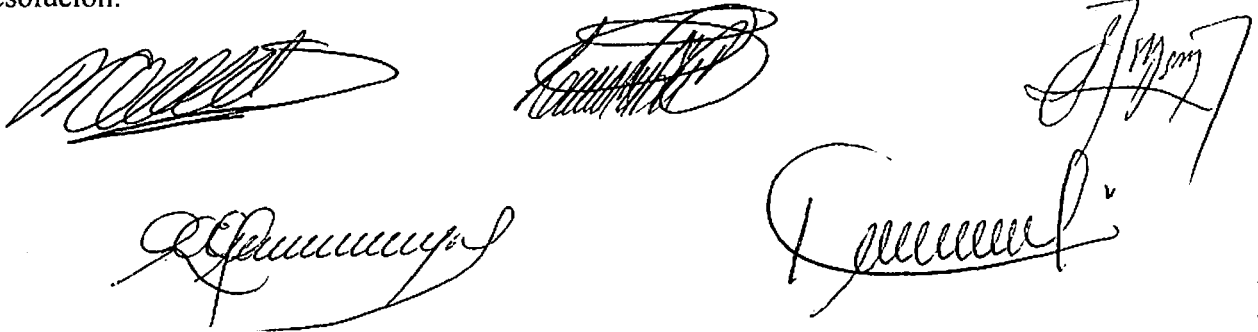
Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

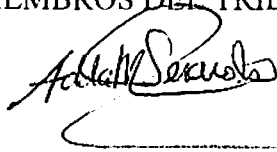
Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base a los artículos 5, 6, y 7, 30 inciso final, 32 inciso 3° de la Ley de Ética Gubernamental, 74, 77 letra c) 80 inciso 1°, 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase inadmisibile* el aviso recibido contra los señores Jaime Geovanni Marroquín Aguiluz, Médico referente y Maura Elizabeth Valle Larios, Promotora de Salud, ambos del Equipo Comunitario de Salud El Pital, municipio de Lourdes, departamento de La Libertad, del Ministerio de Salud, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Declárase improcedente* el aviso recibido contra la Directora de la Unidad de Salud de Lourdes, departamento de La Libertad, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Col